

Gaceta de



Puerto Rico

Year 1902—Office, 21, Allen St

Año 1902 Oficinas, calle Allen, 21

Official subscriptions	\$ 1.75 per month
Private	1.25 — —
Single copy (date of issue).....	.10
— (old date).....	.20
Advertisements	10 per line

Subscripción oficial por un mes.....	1.75
Subscripción particular por un mes.....	1.25
Número suelto del día.....	.10
Número atrasado.....	.20
Anuncios la línea	10

Published daily except Mondays

Se publica diariamente menos los Lunes

Entered at the P. O. at San Juan P. R. as Second class matter.

Year 1902

San Juan Puerto-Rico Thursday September 4th

No. 204

A V I S O .

Ponemos en conocimiento de todas aquellas personas que utilicen la "Gaceta" para la publicación de edictos que no se insertarán si antes no se satisface el importe.

Sucesores de J. J. Acosta.

La Ley sobre municipalidades votada por la última legislatura y aprobada por el Gobernador, se encuentra de venta en esta Imprenta en un folleto, á 25 ctvs ejemplar.

PARTE OFICIAL

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA DE PUERTO-RICO.

SENTENCIA.—En la Ciudad de San Juan de Puerto-Rico á diez y nueve de Abril de mil novecientos dos, en el recurso de casación por infracción de ley, que ante Nos pende, interpuesto por Julio Medina Gonzalez, contra sentencia del Tribunal de Distrito de Mayagüez, en causa seguida al mismo por desobediencia grave á la Autoridad.

Resultando que la expresada sentencia, dictada en diez de Septiembre último, consigna los hechos en el resultando siguiente:

1. Resultando probado que Julio Medina y Gonzalez, que había sido denunciado varias veces por publicación clandestina, fué requerido en debida forma, por diversas ocasiones, durante el mes de Julio del corriente año, por el Juzgado municipal de esta Ciudad, para que se abstuviese de seguir publicando el periódico "La Revolución", interin no llenase los requisitos exigidos en la Ley de Imprenta, bajo apercibimiento de ser procesado por desobediencia grave á la Autoridad, mandatos que fueron completamente desatendidos.

Resultando que el Tribunal sentenciador calificó los hechos probados de delito de desobediencia grave á la Autoridad, comprendido en el artículo 261 del Código penal, y de autor al procesado, sin circunstancias modificativas de su responsabilidad, por lo que le condenó á la pena de dos meses y un día de arresto mayor, accesorias, multa de trescientas veinte y cinco pesetas y pago de costas.

Resultando que contra esa sentencia ha interpuesto la representación de Julio Medina Gonzalez recurso de casación por infracción de ley, autorizado por el número 1 del artículo 849 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, citando como infringido, por aplicación indebida, el artículo 261 del Código penal, por cuanto, para que exista el delito de desobediencia grave á la Autoridad, es necesario que ésta se encuentre en el ejercicio de sus funciones, circunstancia que no concurre en el caso de autos, pues entre las funciones conferidas por la ley á los Jueces municipales no existe la de requerir á los escritores para que se abstengan de seguir publicando sus periódicos.

Resultando que el Ministerio fiscal en el acto de la vista, sin adherirse al recurso, ni impugnarlo, recomendó al Tribunal la decisión que estimara procedente en justicia.

Visto, siendo Ponente el Juez Asociado Don José O. Hernandez.

Considerando que cometer el delito que define y castiga el artículo 261 del Código penal aplicado al caso de autos por el Tribunal sentenciador, los que sin estar comprendidos en el artículo 258 del mismo Código, resistieren á la Autoridad ó á sus agentes ó los desobedecieren gravemente en el ejercicio de las funciones de sus cargos.

Considerando que no es función propia del cargo

de Juez municipal la de prohibir se siga publicando un periódico interin no se llenen los requisitos exigidos por la Ley de Imprenta, pues aún en el supuesto de que tales requisitos debieran llenarse y su inobservancia diera lugar al delito comprendido en el número 2 del artículo 191 del Código penal, materia ajena al recurso, á la Autoridad judicial no incumbe prevenir la comisión de delitos, sino reprimirlos y castigarlos.

Considerando en su consecuencia que Don Julio Medina no ha incurrido en la responsabilidad del artículo 261 del Código penal, al desatender requerimientos ó mandatos que no dimanaban de autoridad competente, y que al declarar lo contrario el Tribunal sentenciador, ha incurrido en el error de derecho en que se funda el recurso é infringido el texto legal ya citado.

Fallamos: que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casación interpuesto por Julio Medina Gonzalez contra la sentencia del Tribunal de Distrito de Mayagüez, la cual casamos y anulamos, declarando de oficio las costas del recurso; lo que con la sentencia que á continuación se dicte se comuniqué á dicho Tribunal á los efectos consiguientes.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la "Gaceta oficial", lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José S. Quiñones.—José O. Hernandez.—José María Figueras.—El Juez Sr. Sulzbacher votó en sala y no pudo firmar.—José S. Quiñones.—J. H. MacLeary.—Publicación. Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez Asociado del Tribunal Supremo Don José O. Hernandez, celebrando audiencia pública dicho Tribunal en el día de hoy de que como Secretario certifico en
Puerto-Rico á 19 de Abril de 1902.—Antonio F. Castro.

SENTENCIA.—En la Ciudad de San Juan de Puerto-Rico á veinte y nueve de Mayo de mil novecientos dos, en el recurso de casación por infracción de ley que ante Nos pende, interpuesto por Baldomero Romero Fernandez, contra sentencia del Tribunal de Distrito de Mayagüez en causa seguida al mismo por disparo de arma de fuego y lesiones.

Resultando que la expresada sentencia, dictada en seis de Diciembre último, contiene el resultando siguiente:

1. Resultando probado que el día diez de Abril del año en curso, el acusado Baldomero Romero Fernandez, que se encontraba en completo estado de embriaguez (no habitual en él), sostuvo un violento altercado con Juan Domenech, en una tienda sita en el barrio de "Sábalo" de este término municipal al extremo de que obsecado disparó contra dicho individuo un tiro de revolver cuyo proyectil no hirió al Domenech; pero sí á Luis Fagan que se encontraba cerca de aqué sitio, causándole una herida en el abdomen, que tardó en curar nueve días con asistencia facultativa é imposibilidad para el trabajo, no quedándole defecto físico alguno."

Resultando que el Tribunal sentenciador calificó los hechos probados de delito de disparo de arma de fuego, comprendido en el artículo 421 del Código penal, y de falta de lesiones, definida en el artículo 432 del mismo Código; y estimando autor responsable de tales delitos y falta á Baldomero Romero Fernandez, con las circunstancias atenuantes 6ª y 7ª del artículo 9 del propio cuerpo legal, le condenó a la pena de dos meses y un día de arresto mayor por el delito, y á sesenta y cinco dólares de multa por la falta, con accesorias, indemnización y costas.

Resultando que contra esta sentencia interpuso la representación de Baldomero Romero recurso de casación por infracción de ley, autorizado por el número 6 del artículo 849 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, por entender que la pena impuesta al recurrente debió ser de un mes y un día de arresto mayor atendidas las circunstancias apreciadas por el Tribunal, sin que se cite ley alguna infringida.

Resultando que el Ministerio fiscal no solo impugnó el recurso en el acto de la vista, sino que se adhirió á él pará que se agravara la situación del procesado, imponiéndole mayor pena, á cuyo fin alegó lo que estimó conducente á su pretensión.

Visto, siendo Ponente el Juez Asociado Don Luis Sulzbacher.

Considerando que según el artículo 874 de la ley de Enjuiciamiento criminal, para interponer el recurso de casación por infracción de ley no basta citar la disposición que autoriza el recurso, sino que además es preciso citar el artículo del Código penal infringido; por lo que, omitiendo el recurrente este último extremo, no cabe discutir y resolver el recurso interpuesto.

Considerando que la adhesión por el Ministerio fiscal al recurso interpuesto para que se agrave la situación del procesado, debió hacerse oportunamente, en armonía con lo que previene el artículo 873 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, y no en el acto de la vista, en cuyo acto no podía formalizarse la adhesión por escrito con los requisitos que previene el artículo 874 de la Ley citada, aparte de que siendo inadmisibles el recurso principal tiene que serlo también el de adhesión por su caracter de accesorio.

Fallamos: que debemos declarar y declaramos no haber lugar á resolver el recurso de casación interpuesto por el procesado Baldomero Romero Fernandez, ni el de adhesión del Ministerio fiscal, con las costas á cargo de la parte recurrente, y con devolución de la causa comuníquese esta resolución al Tribunal de Distrito de Mayagüez á los fines procedentes.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la "Gaceta oficial", lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José S. Quiñones.—José O. Hernandez.—José María Figueras.—Luis Sulzbacher.—J. H. Mac Leary.

Publicación. Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez Asociado del Tribunal Supremo Don Luis Sulzbacher, celebrando audiencia pública dicho Tribunal en el día de hoy, de que como Secretario certifico en

Puerto-Rico á 29 de Mayo de 1902.—Antonio F. Castro.

Colecturía de Rentas internas de Ponce.

Don Rafael Colón, Secretario de la Colecturía de Rentas Internas del Distrito de Ponce, Puerto-Rico.

Hago saber: por medio del presente anuncio á quienes pueda interesar, que no habiéndose presentado licitadores acto del remate de la primer subasta para la venta de las fincas embargadas á Don Juan Monrino Vilar, vecino de Juana Diaz, por razón del expediente de apremio que se le sigue para el cobro de 177 pesos que adeuda al Tesoro Insular por plazos vencidos é intereses de demora procedentes de la compra que de dichas fincas hiciera al Estado y de los gastos y costas que ocasionare el apremio, el Sr. Colector de Rentas Internas de este Distrito, por decreto de esta fecha de conformidad con lo proceptuado en el artículo 41 de la Instrucción de 3 de Diciembre de 1880, ha dispuesto se abra una segunda subasta, en igual forma que la primera y por término de seis días para la venta de las mencionadas fincas, que son:

Finca número 183, compuesta de 83 cuerdas, 927 varas cuadradas, equivalentes á 32 hectáreas, 75 áreas, 73 centiáreas, radicada en la jurisdicción de Ciales, barrio de Toro-negro, colindando por el Norte con terrenos de Tolentino Rosario; al Sur con Quebrada-grande, que la separa del baldío del Estado ó sea parcela número 12; al Este con terrenos de la parcela número 19 y de Don Gerónimo Baez; y al Oeste con baldío del Estado ó sea parcela número 12, inscrita en el Registro de la propiedad de Arecibo al fóllo 13 del libro 1º provisional de Ciales, inscripción 25 y tasada para la tributación de 1901 y 1902 en 605 dólares.